

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CARVIN SCHOOL, INC.

Apelado

v.

COVENANT MEDIA OF
PUERTO RICO, CORP.,
ET AL

Apelantes

KLAN201800441

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Caso número:
FCD2013-1565

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2018.

Mediante el recurso de apelación comparece Focal Point, Inc. (la parte apelante o Focal Point) y solicita la revisión de la sentencia sumaria emitida el 26 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI determina que el contrato de arrendamiento entre Carvin School, Inc. y Covenant Media of Puerto Rico, Corp. es uno que está terminado desde el 10 de julio de 2013.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la Sentencia emitida por el TPI.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 2 de octubre de 2013 Carvin School, Inc. (Carvin School) presenta una Demanda de Cobro de Dinero contra Covenant Media of Puerto Rico, Corp. y otros. Oportunamente, Focal Point presenta la Contestación a Demanda y Reconvención. Por su parte, Carvin School presenta la Contestación a Reconvención. El 2 de junio de 2014 el TPI le anota la rebeldía a Covenant Media of Puerto Rico. Así las cosas, Carvin School presenta el 30 de diciembre de 2014 una demanda enmendada. Posteriormente, se le anota la rebeldía a CHR Media Puerto Rico, LLC.

En el trámite procesal, Focal Point presenta una Solicitud de Sentencia Sumaria. Consecuentemente, Carvin School presenta la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. Finalmente, el TPI determina que no existe controversia de hechos con respecto a la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la acción civil, por lo que dicta la sentencia parcial apelada.

Inconforme, Focal Point; presenta un recurso de apelación en la cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL AL ESTABLECER EN LA SENTENCIA QUE CHR MEDIA PUERTO RICO, LLC TAN SÓLO LE PAGO A CARVIN SCHOOL INC. LA SUMA DE \$108,750.00 POR CONCEPTO DE CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

La Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, provee para que cuando en un litigio civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial sin disponer de la totalidad del pleito.

Rodríguez, et. als. v Hospital, et. als., 186 DPR 889, 906 (2012).

Para que una comunicación al amparo de esta Regla constituya una sentencia parcial final, se exige que el foro de instancia concluya expresamente al final del dictamen que “no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones [o partes] hasta la resolución total del pleito” y se ordene el registro de la sentencia. Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300,312 (1997).

Si, por el contrario, es la intención de un Tribunal de Primera Instancia disponer de la totalidad de las reclamaciones ante su consideración, debe así consignarlo expresamente en la parte dispositiva de su sentencia, pues se ha resuelto que “[e]s solo **la porción o parte dispositiva de la ‘sentencia’ la que constituye la sentencia; los derechos de las partes son adjudicados, no mediante la relación de los hechos, sino únicamente mediante la parte dispositiva de la misma**”. Cárdenas Maxan v. Rodriguez, 119 DPR 642, 656 (1987). **Así, el omitir una reclamación en la parte dispositiva de una sentencia tiene el efecto de mantener tal reclamación “viva y pendiente de adjudicación”**. (Énfasis suplido) *Id.*, pág. 658.

La razón por la cual debe disponerse de una sentencia parcial conforme con los términos de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenar su registro decididamente es que la parte afectada por el dictamen queda advertida de su derecho de apelar la sentencia dictada. Figueroa v. Del Rosario, 147 DPR 121,127 (1998). Además, esto le otorga finalidad a la sentencia parcial para todos los efectos, por lo que los términos para los remedios post sentencia disponibles se activarán una vez se notifique la sentencia y se archive en autos. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 DPR 840, 849 (2007). (Citas omitidas).

-B-

En nuestro ordenamiento el mecanismo de Sentencia Sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

Nuestro más Alto Foro ha reiterado que la Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E., 192 DPR 7, 2014; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido) Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaría a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010). (Énfasis suplido)

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. De hecho, en el ámbito de la Moción de Sentencia Sumaria nuestro ordenamiento “no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo”. P. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, 3 Forum 3, 9 (1987). Es decir, nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una bien fundamentada Moción de Sentencia Sumaria surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse sentencia sumariamente. (Cita omitida). Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., *supra*.

Resulta meritorio destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de sentencia sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Rosario v.

Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: “En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, “[c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.”

Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: “La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y *cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.*” (Énfasis nuestro).

En armonía con la doctrina antes esbozada, en Malavé v. Oriental, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: “En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (*Citas omitidas*) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba.”

Como bien se puede justipreciar, del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que

se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de "su día en corte".

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La mencionada Regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, **se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad**.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, 36.4. (Énfasis Nuestro).

En atención a la citada regla, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que, ante una moción de sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertibles y los que sí lo están. Tales determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos facilitan el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En Ramos Pérez v. Univisión, *supra*,

pág. 221, interpretando nuestro cuerpo de Reglas de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3(b)(3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3(d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, nuestro más Alto Foro citando al tratadista José A. Cuevas Segarra, destacó la importancia de la Regla 36, pues con ella se evita “relitigar los hechos que no están en controversia”. En particular, señaló:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. (Citas omitidas).

Cabe resaltar que en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció un nuevo estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Nuestro más Alto Foro enumeró los nuevos principios de revisión. Estos son los siguientes:

Primero, se reafirma lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro

apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*. La determinación de los hechos controvertidos y los que no lo están a nivel apelativo adelanta el litigio, reduce el tiempo y recursos invertidos, evitando que las

partes queden "en la misma posición que estaban previo a la presentación de la Moción de Sentencia Sumaria, atrasando así el litigio de manera injustificada". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra. De igual forma, facilita el proceso de revisión judicial de la última instancia judicial. *Id., supra*.

III.

El apelante sostiene que erró el TPI en la apreciación de la prueba documental al establecer en la sentencia que CHR Media Puerto Rico, LLC tan sólo le pagó a Carvin School Inc. la suma de \$108,750.00 por concepto de cánones de arrendamiento.

En su comparecencia, el apelante aduce que la suma de \$108,750.00 que establece el TPI, es la que se le paga a Carvin School por concepto de cánones de arrendamiento. Que dicha suma es una incorrecta y que la prueba existente que tuvo ante sí el TPI como parte de la solicitud de sentencia sumaria y la oposición a la misma, demuestra que la cantidad fue mayor. Ello así, ya que se le pagó a Carvin School la suma total de \$154,650.00 de parte de CHR Media. Reitera, que esta suma alegada estuvo demostrada y evidenciada mediante documentos producidos por la parte apelada consistentes en el "Billboard cheques recibidos" y "Deuda de Billboard". Sostiene, que ambos documentos fueron preparados por Carvin School y de ellos queda demostrado que se le pagó la suma de \$154,650.00 por concepto de cánones de arrendamiento. Argumenta, que además, se acompañan los últimos tres cheques cobrados por Carvin School y de ellos quedó evidenciado que se pagó la suma de \$154,650 por concepto de cánones de arrendamiento.

No tiene razón la parte apelante. El TPI en la parte dispositiva de la sentencia tan solo establece que el contrato de arrendamiento entre las partes finiquito desde el 10 de julio de

2013. Luego del análisis de las comparecencias de las partes, así como de los documentos contenidos en el apéndice del recurso de apelación nos resulta forzoso concluir que el asunto relacionado a la cuantía correcta que fuera pagada a Carvin School es uno que el TPI entiende que se debe ventilar en un juicio en sus méritos.

Ante la ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad del TPI en la sentencia apelada, no vamos a intervenir con las determinaciones de hechos ni con la apreciación de la prueba que realizó el foro de instancia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, CONFIRMAMOS la sentencia apelada. En relación a la controversia sobre la cuantía adeudada, instruimos al TPI que la misma se ventile en la vista evidenciaria que se celebre como parte de la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones